



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-509-2011-00220-00**

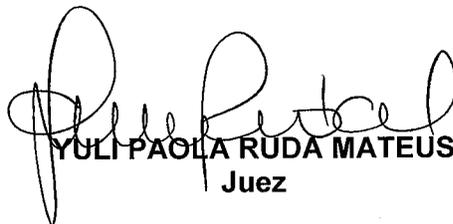
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 8 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Fiscalía General de la Nación-Seccional Cúcuta**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2011, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual previas deducciones de la ley que devengan los demandados **CECILIA ROJAS GARCIA** identificada con la CC No. 37.252.464, **YOLANDA OTILIA URBINA AYALA** identificada con la CC No. 37.251.703 y **ELIAS RAMON MONTENEGRO LOBATO** identificado con la CC No.12.545.064, como funcionarios que se encuentran al servicio de esa entidad, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1450** de fecha 28 de abril de 2011.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

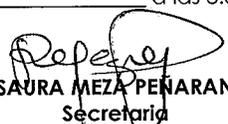
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2011 00815 00**

Apreciando la solicitud de aceptación a la cesión del crédito realizada por el Banco Popular SA y la Sociedad Peruzzi Colombia SAS, es menester indicar al petente que el mismo no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia se terminó el pasado 19 de junio de 2019 por desistimiento tácito.

En ese sentido, por secretaría procédase con lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído adiado en la aludida calenda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

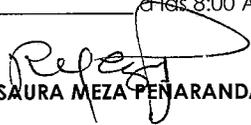
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00826-00**

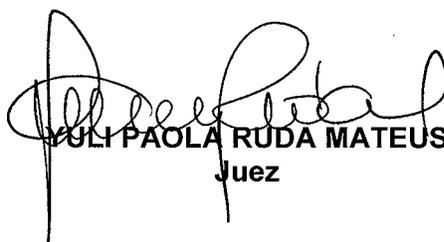
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 15 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Policía Nacional**, para que informen al despacho si se están efectuando los descuentos ordenados en auto de fecha 20 de marzo del 2012, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo del demandado **FABIO ENRIQUE DUARTE TÉLLEZ** identificado con la C.C. No. 5.401.718, quien se encuentra al servicio de esa entidad, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1006** de fecha 29 de marzo de 2012.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00844-00**

En atención al memorial visto a folio 89 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00265-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 13 del cuaderno No. 2, se ordena:

**REQUERIR** a la Secretaria de Educación Municipal, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2012, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o de la proporción legal del salario que devenga la señora **CARMEN BEATRIZ RIVERA MANTILLA C.C. 60.339.162** como docente al servicio de la Secretaria de Educacion del Municipio de Cúcuta, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1950** de fecha 28 de mayo de 2012.

**REQUERIR** al pagador Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A ESP, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2012, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o de la proporción legal del salario que devenga la señora **ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA C.C. 60.275.936** como trabajadora al servicio de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1951** de fecha 28 de mayo de 2012.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar decretada al demandado **CARLOS LUIS RIVERA MANTILLA**, la alcaldía comunicó al despacho que esté no se encontraba vinculado en nómina, motivo por el cual no procede con lo ordenado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00320-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 11 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2012, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo de las demandadas **CARMEN ALICIA SALINAS OLIVARES** identificada con C.C. No. 41.731.273 y **GLADYS AMPARO ROJAS CASTRO** identificada con C.C. No. 60.306.314, quienes laboran en esta entidad, la medida se le comunicó a usted en oficio No. **2108** de fecha 4 de junio de 2012.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA REÑARANDA**  
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00252-00**

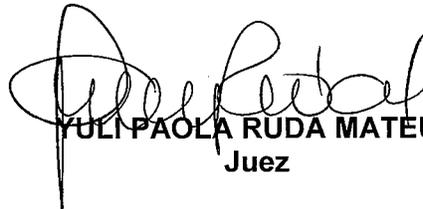
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 5 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de abril de 2013, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual previas deducciones de la ley que devengan los demandados **EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA** identificado con la CC No. 13.512.407 y **CARLOS EDUARDO DURAN MORA** identificado con la CC No. 88.214.782, como funcionarios que se encuentran al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1686** de fecha 18 de abril de 2013.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00403-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 5 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Procuraduría General de la Nación Regional Norte de Santander**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual previas deducciones de la ley que devengan los demandados **OMAR CARRILLO SANCHEZ** identificado con la CC No. 13.256.355 y **ARMANDO DUARTE ZAMBRANO** identificado con la CC No. 13.235.577, como funcionarios que se encuentran al servicio de la Procuraduría General de la Nación – Regional Norte de Santander, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **2538** de fecha 31 de mayo de 2013.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

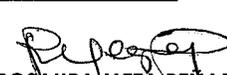
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00566-00**

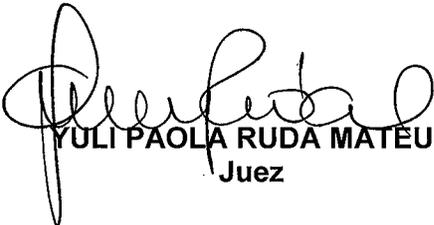
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 5 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Policía Nacional**, para que informen al despacho si se están efectuando los descuentos ordenados en auto de fecha 23 de julio de 2013, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo del demandado **JORGE HERNANDO RIOS MOGOLLON** identificado con la C.C. No. 13.455.723, quien se encuentra al servicio de esa entidad, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **3662** de fecha 31 de julio de 2013.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

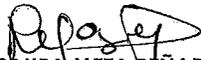
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

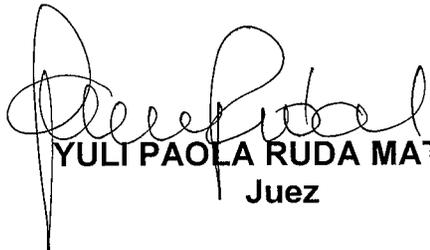
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00264-00**

Obre en autos oficios militantes a folio 10 al 15 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas  
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00555-00

RECONOZCASE al doctor DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido visible al folio 83 del cuaderno No. 1.

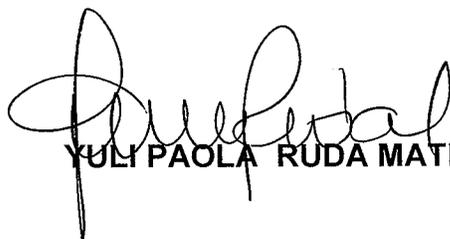
Teniendo en cuenta, la última liquidación de crédito, es procedente entregar al demandante o a su apoderado con facultad de recibir, la suma de \$ 2.440.720,08, cantidad que corresponde al saldo adeudado, toda vez que al ejecutante se entregó fue la suma de \$861.508, según depósito judicial adosado al folio 80.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo conducente.

Lo anterior, de acuerdo al art 447 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00076-00**

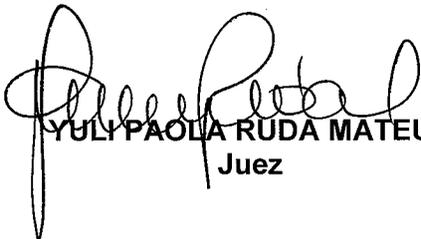
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 6 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2015, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo de los demandados **JOSE HORACIO VILLAMIZAR VERA** identificado con la CC No. 5.492.475, y **BENJAMIN DUARTE ROJAS** identificado con la CC No. 13.477.086 quienes laboran en esta entidad, la medida se le comunicó a usted en oficio No. **0757 y 0758** de fecha 25 de febrero de 2015.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULYPAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00077-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 5 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Secretaria de Educación Municipal**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2015, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo de la parte demandada **CARMEN CELINA QUINTERO PEREZ** identificada con la CC No. 60.387.548, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **1143** de fecha 13 de marzo de 2015.

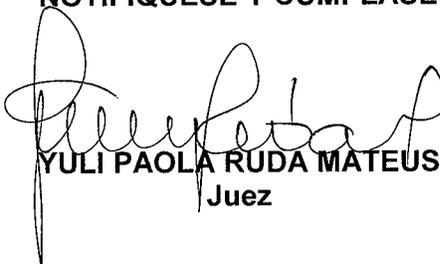
Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

No se accede a lo solicitado frente a **BEATRIZ ELENA RIVERA**, por cuanto ésta fue excluida del presente asunto, mediante proveído del 5 de agosto de 2016 – Fl. 35.-

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

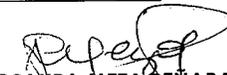


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00078-00**

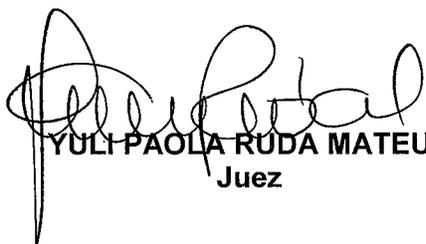
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 6 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **Secretaria de Educación Municipal**, para que informen al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2015, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción legal del sueldo de la parte demandada **JHONNY ALEXANDER MENESES PERÉZ** identificado con la CC No. 60.387.548, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. **0754** de fecha 25 de febrero de 2014.

Ahora bien, de no ser así, por favor comunicar en que turno se encuentra el presente radicado.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

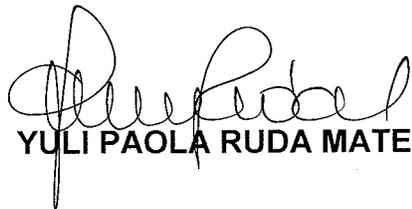
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 2016-00056-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio militante a folio 197 del plenario, a través del cual la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, informó que la parte interesada no ha radicado la Sentencia Judicial para el registro, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**

Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 2016-00354-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que los demandados Wilson Antonio Pérez y Mary Ofelia Cárdenas Botello, se notificaron de forma personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se pronunciaron con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando la existencia de pago parcial de la obligación, con el ánimo de establecer la veracidad del supuesto de hecho, atendiendo las disposiciones del artículo 282 *ejusdem*, de conformidad con el primer canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 60 al 66.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

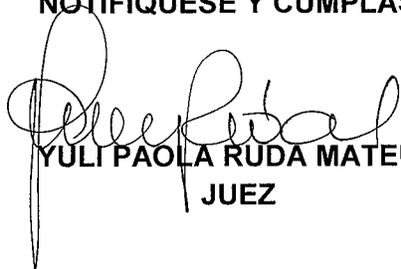
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 01332 00**

Considerando que en el presente asunto a través de auto del 3 de septiembre de 2018 se decretó la suspensión del proceso, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante hasta el 30 de junio de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva seguida por FINAGRO en contra de Doris Montes.

De otro lado, apreciando el memorial visible a folio 42 **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la Dra. Alejandra del Pilar Viedma Echevarría, por cumplir las disposiciones del artículo 76 del CGP. De igual modo, en virtud del documento obrante a folio 46, **RECONÓZCASE** personería a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, quien en adelante actuara en calidad de apoderada del extremo ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a concretar las notificaciones de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

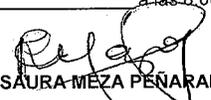
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA-MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01461-00**

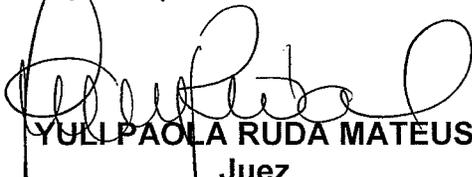
**Demandante:** Rafael Navarro C.C. 5.391.876  
**Demandado:** José Iván Pabón C.C. 88.223.264

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte del demandante, en atención a la prioridad con la que cuentan las medidas cautelares, se dispone **OFICIAR** al pagador de la Caja de Compensación Comfaorienté, a fin de que en adelante proceda a consignar las retenciones del salario al demandado JOSE IVAN PABON a la cuenta de depósitos judiciales de esta Unidad Judicial que corresponde al No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia SA. Lo anterior debido a que es en este Despacho en donde se adelanta el conocimiento de la demanda de la referencia.

Asimismo, **OFICIESE** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, a fin de que, en caso de existir depósitos judiciales por cuenta del presente proceso sean dejados a disposición de esta Sede Judicial.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

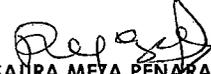
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO  
RADICADO: 2016-01598-00**

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PEÑA GARCIA C.C. No. 88.261.277

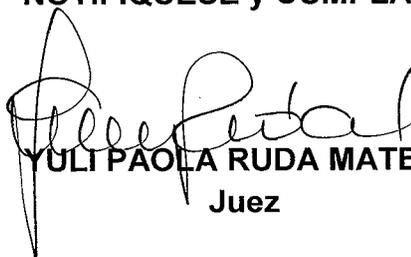
DEMANDADO: ERIKA MEDINA BENITEZ C.C. No. 60.376.068

En atención al oficio No. S-2019-057945/subin-gucru-29 presentado por parte del Administrador Sistema de Información I2AUT de la Policía Nacional, es pertinente informarle que la retención del vehículo automotor buseta de placas UVV-560, tipo LUV 2300, Chasis T895274530, Color blanco con rayas azules, Modelo 1995, Cilindraje 2300, Marca Chevrolet es requerido por parte de este Juzgado, en razón a que mediante providencia del 19 de diciembre de 2017 se ordenó la entrega del mismo por parte de la demandada ERIKA MEDINA BENITEZ. En ese sentido, y comoquiera que la demandada no atendió al llamado voluntariamente, el Despacho procederá conforme a las indicaciones de la entrega judicial, para lo cual se hace necesario preliminarmente la retención del bien.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

Finalmente, en lo que corresponde a la petición de la demandante visible a folio 94 del plenario, adviértase que la misma se cumple conforme lo señalado en el párrafo precedente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SANEAMIENTO A LA TITULACIÓN DEL DOMINIO  
RADICADO: 2017-00244-00**

Teniendo en cuenta que el demandante no ha procedido a retirar de la secretaria del Despacho el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días proceda a gestionarlo ante dicha entidad, allegando al plenario prueba del mismo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP.

Finalmente, **RECONOZCASE** al Dr. Fabio Alexi Rincón Cárdenas, como apoderado sustituido de Erika Johanna Garnica, quien a su vez funge en calidad de apoderada del demandante. Todo lo anterior, conforme y por los términos del memorial visible a folio 110 del plenario.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00302-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y revisado el expediente se tiene que el despacho comisorio obra en el expediente, por lo tanto, se **REQUIERE** a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA para que retire el Despacho comisorio No. 199 de fecha 21 de noviembre de 2018, para que así se pueda cumplir con lo ordenado en auto de fecha 25 de abril del 2017.

Por otro lado, Obre en autos oficios militantes a folio 5 al 10, 14 al 16, 21 al 28 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00384-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada **GINA PAOLA MONSALVE MARTINEZ**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que la señora ya no reside ahí, cambio de domicilio, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: HIPOTECARIO**

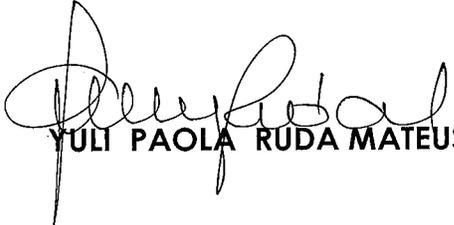
**RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00435-00**

**Respecto a la petición de la apoderada actora en su memorial anterior, se le hace saber que este despacho por auto adiado once de junio de dos mil diecinueve impartió aprobación al avalúo catastral.**

**Se corrige en auto mencionado en el sentido que fue el avalúo catastral y no el comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 Del C G P.**

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA RENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00803 00**

Mediante memorial visible a folio 37, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Ludy Vega Pérez, en contra de Anaminta Quintero Vega, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<sup>1</sup> Fls 1-2.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01042-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 85 del expediente.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., se accederá a fijar fecha para realizar esta actuación, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 am para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la Manzana 54, Casa 13; Calle 13N #14E-17 de la Urbanización Zulima I etapa de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-2050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; Predial No. 010501640002000; con un área superficial aproximada de 92.16 mts cuadrados; cuyos linderos son; Frente: En 9.60 mts con la calle 13N, Fondo: En 9.60 mts con casa #2, a un costado: en 9.60 mts con la casa 12; y al otro costado: en 9.60 mts con casa 14, todos de la misma manzana.

El inmueble consta de antejardín descubierto, con piso en tableta con encerramiento en muro de ladrillo pañetado y pintado con reja metálica puerta de entrada metálica con reja metálica queda a una sala comedor con dos ventanas con vista hacia la calle, tres habitaciones todas con puerta en madera y una de ellas posee una ventana con vista hacia la calle, cocina con paredón y lavaplatos metálico, una puerta metálica queda a un patio de ropas con su lavadero tanque aéreo y un baño con puerta en madera y accesorios y en el patio de ropas otro baño con puerta metálica y accesorios en general, paredes en ladrillo estucadas y pintadas, pisos en cerámica y tableta, techo en machimbre y teja en barro, cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillado y gas domiciliario, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación según cens numero cliente 0069524-1 y la dirección es manzana 54 lote No. 9 según agua kpital referencia de pago 36439575 la dirección calle 13N 14E-17 Zulima y según gas código urbano 2160 y la nomenclatura calle 13N 14E-

17 primera etapa zulima y quien atiende manifiesta que cancela un canon mensual de \$500.000. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE (\$81.810.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**SEGUNDO:** Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

**TERCERO:** El secuestre actuante en este proceso es MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, advirtiéndoseles que solo cuando esta se encuentre en firme, podrán pedir el remate de los bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 ibídem.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



72



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 40 22 008 2018 00213 00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 6 de marzo de 2019, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de reparto el 5 de marzo de 2018.<sup>1</sup>

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia tiene pendiente por resolver las solicitudes de terminación y reconocimiento sucesoral presentado por el apoderado judicial de José del Carmen González –Q.E.P.D-, se enseña que la primera es improcedente por lo que *a priori* se **NIEGA**, ello toda vez que el deceso del demandante usufructuario no da lugar a la extinción de la acción judicial empleada, pues para estos casos procede la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP. En lo atinente a la segunda petición, por resultar pertinente se **ACCEDE** a la misma, en ese sentido, se **RECONOCE** como sucesor al señor José Alberto González Bejar, aquello por cuanto la sucesión procesal por causa de muerte ocurrió por ministerio de la ley.

Igualmente, se **RECONOCE** a la Dra. Sandra Yesenia Briceño Ovalles, como apoderada judicial del sucesor procesal, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido –Fl. 61-. Del mismo modo, se tiene por **REVOCADO TACITAMENTE** el poder especial, conferido al Dr. Cesar Yesid Tibaquirá García, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 76 *ibídem*.

Aclarado lo anterior, se entiende que el reconocido sucesor tomará el proceso judicial en el estado en que se encuentra.

Evacuado el trámite que antecede, es pertinente continuar con las etapas a que se refieren los artículos 372 y 373 del CGP, conforme se pautó

---

<sup>1</sup> Fl. 9.

en auto adiado 16 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por lo que se  **fija el día 12 de septiembre de 2019 a las 3:00 PM** y se reiteran las probanzas decretadas en dicho proveído, para lo cual se ordena que por Secretaria se libre el correspondiente oficio al Juzgado Primero Civil Municipal para obtener el recaudo de la prueba trasladada ya decretada.

Ejercido el control de legalidad de que trata el artículo 132 *ídem*, se dispone adicionar al auto de pruebas en comento, lo siguiente:

1. **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por el demandado para que fuere rendido por parte de la abogada Sandra Yesenia Briceño Ovalles por **INCONDUCENTE**, toda vez que la profesional del derecho no es parte en el proceso adelantado, de conformidad con lo normado por el artículo 168 del CGP.

2. **ACCEDER** al interrogatorio de las partes pedido por el demandado, haciendo salvedad en que el de la parte demandante será absuelto por su sucesor procesal.

3. **MODIFICAR** la prueba testimonial decretada, absteniéndose de su práctica, toda vez que la declaración de terceros, no podría evacuarse por parte de José Alberto González Bejar, habida cuenta de que este en adelante fungirá como parte, por lo que anteriormente se accedió a su interrogatorio.

Finalmente, teniendo en cuenta la perdida automática de la competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, en atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 9 de julio de 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<sup>2</sup> Fl. 54.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

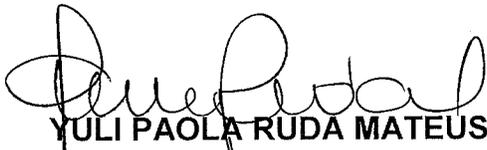
**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018-00215-00**

Teniendo en cuenta que el demandante cumplió con las cargas procesales impuestas en la providencia que precede, se tiene por efectuado el edicto emplazatorio a los sujetos indeterminados y la postura de la valla en un lugar visible del inmueble a usucapir para que los interesados concurren al proceso, en ese sentido lo procedente conforme al artículo 375 del CGP, se **ORDENA** el cargue del proceso al Registro Nacional de Emplazados.

**RECONOCER** como apoderado judicial de la Alcaldía de Cúcuta al Dr. Divani Guillin Barbosa, conforme y por los términos del poder especial a él conferido. –Fl. 349.-

**AGREGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folios 359, 363, 364 y 365 del plenario, provenientes de entidades del sector público a través de los cuales emiten respuesta ante los requerimientos efectuados por el Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

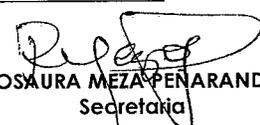
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

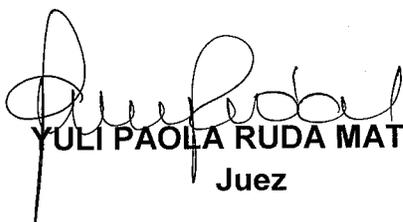
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2018-00414-00**

Revisadas las diligencias de comunicación remitidas al demandado, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de comunicación del mandamiento de pago en apego a las disposiciones del artículo 291 del CGP, toda vez que las enviadas con antelación no cumplieron en debida forma lo previsto por la norma, pues en el documento a notificar –Fl. 47- no se indicó la fecha correcta de la providencia a notificar, insertándose allí la correspondiente a 27 de agosto de 2018, cuando el correcto de 27 de junio de 2016.

El requerimiento enunciado **deberá** ser cumplido en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso, por aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 *ejusdem*.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO  
RAD. 2018 00458 00**

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo especial de la referencia con contestación a la demanda de la que se extrae reclamación de mejoras como excepción de fondo y oposición al dictamen pericial.

En ese sentido y una vez apreciado el trámite bajo el que nos hallamos, se abstiene el Despacho de tramitar las mejoras aludidas por el extremo pasivo, debido a que no estimó el valor de las mismas en los precisos términos del artículo 412 del C.G.P., esto es, bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto con el canon 206 *ibídem*; nótese que, la profesional del derecho se limitó a plasmar la fórmula sacramental del juramento sin señalar cuantía estimatoria, tal como lo precisa la citada disposición.

Por otro lado, no se acompañó dictamen pericial sobre el valor de las mejoras; adviértase que la desavenencia esbozada por la jurista relativa a las exigencias de efectuar la estimación de las mejoras bajo juramento junto con experticia que acredite su valor, se traducen en “*un doble esfuerzo probatorio*”, se torna insuficiente para soslayar el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por el artículo 412 del C.G.P., que de forma categórica exigen el acatamiento de uno y otro medio probatorio.

Asimismo, el fundamento atinente a que la práctica del correspondiente dictamen representa un gasto para la parte interesada que no puede cubrir, no resulta de recibo para esta judicatura, en tanto que, la misma ley procesal otorga mecanismos a quien se encuentre imposibilitado para atender los gastos del proceso, empero, la actuación de tales instrumentos procede a petición de parte y con las formalidades que para el efecto consagró el legislador, máxime cuando en el asunto el demandado compareció por conducto de apoderado judicial.

De otro lado, se reconoce a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, como apoderada judicial del señor JAVIER ORLANDO JIMENEZ GUARIN, conforme y por los términos del poder visible a folio 78 del plenario.

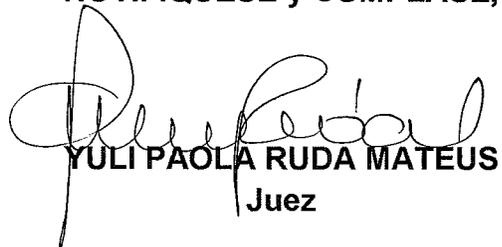
Ahora bien, comoquiera que la solicitud de inscripción de demanda fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>, **OFÍCIESELE** nuevamente para que efectúe la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82139, indicando el número de cédula y nombre de los sujetos sobre los que recae la medida, es decir, JAVIER ORLANDO JIMENEZ GUARIN C.C. No. 88.231.986 y ROSA ELISA JIMENES DE JAIMES C.C. 37.217.517. En el mismo

<sup>1</sup> Folio. 45.

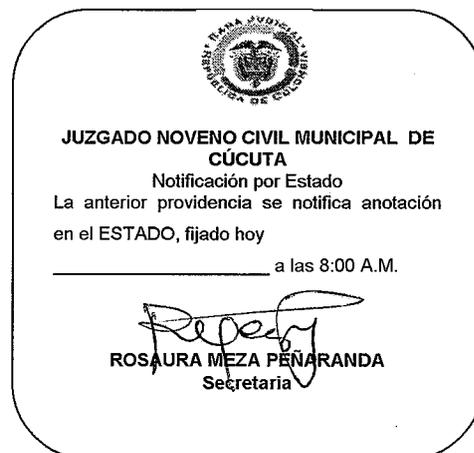
sentido, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a tramitar dicho oficio en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, téngase por agregado a los autos la respuesta presentada por el perito Arq. GUSTAVO GALVIS ante el requerimiento judicial del pasado 14 de marzo de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas**  
**Radicado: 54-001-4003-009-2018-00479-00**

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión del proceso el día 28 de julio de 2019, y la parte demandante en memorial que antecede y el cual esta coadyuvado por la demandada, informa que se cumplió lo conciliado en la audiencia, no obstante le debe un saldo de \$605.750, que solicita sea pagado con los dineros que están consignados al proceso, y el saldo restante se entregue a la ejecutada, se accederá a ello.

En consecuencia, se fraccionará uno de los depósitos para entregar a la demandada la suma de \$ 191.320, y la suma de \$ 605.750 al extremo activo, una vez se haga cargue del proceso.

Por lo anterior, se ordena la terminación de esta causa por pago total de la obligación, cancelando las medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2018-00479**, siendo demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA y demandada LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO, por pago total de la obligación acorde con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Fraccionar uno de los depósitos para entregar a la demandada la suma de \$ 191.320, y la suma de \$ 605.750 al extremo activo, una vez se haga cargue del proceso.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.

4.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018 00657 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 25 de julio de 2018, y fue admitido el 9 de octubre del mismo año, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra vencido, calenda desde la cual se perdió automáticamente la competencia para conocer del mismo. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

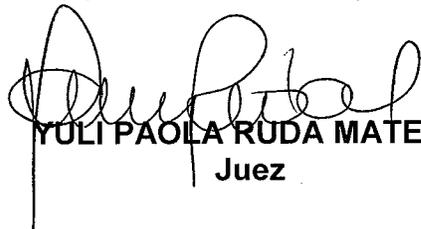
Obre en autos las diligencias realizadas por el Despacho, concernientes al ingreso a la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de las fotografías de la valla y edicto emplazatorio, el cual se realizó en debida forma conforme obra a folios 60 y 102.

Así las cosas, en vista de que ha transcurrido el término señalado en el inciso sexto del artículo 108 del C. G. del P., sin que hasta el momento se haya hecho presente alguno de los emplazados a notificarse personalmente de la demanda seguida en su contra, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8º del artículo 375 del C. G. del P., dispone **NOMBRAR** al Dr. Gustavo Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.228.413, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro de la presente actuación procesal. **ADVIERTASE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En igual sentido, se le **ADVIERTE** que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Secretaría oficie en lo

pertinente. El Dr. Gustavo Caballero puede ser localizado al abonado 3222478354 y notificado en la Manzana I 1 Lote 21 Atalaya 1ª Etapa o al correo electrónico [caballero15@outlook.com](mailto:caballero15@outlook.com)

Lo anterior, en razón a que no fue posible lograr la posesión de la Dra. Fanny Amparo Hernández, por lo que se hace necesario **RELEVARLA** del cargo de curadora dispuesto en proveído adiado 7 de marzo de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

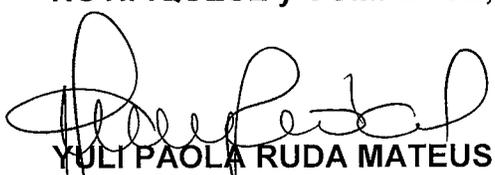
**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 2018-01079-00**

Teniendo en cuenta que la señora Claudia Patricia Cárdenas dentro del término oportuno constituyó apoderado judicial y aceptó la herencia, se estima pertinente **RECONOCERLA** como heredera de Diva Esther Rivera , quien en vida fungió como su señora madre, de acuerdo con el registro civil de nacimiento visible a folio 91 del plenario.

Igualmente, se **RECONOCE** como apoderado judicial de Claudia Patricia Cárdenas al Dr. Luis Domingo Parada Sanguino, conforme y por los términos del poder memorial a él conferido<sup>1</sup>.

Finalmente, se **RECONOCE** como apoderada judicial de Hanuel Mauricio Cárdenas Rivera a la Dra. Dignora Quintero Lozano, conforme y por los términos del poder memorial a ella conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA RENARANDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Fl. 90.

<sup>2</sup> Fl. 54.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO

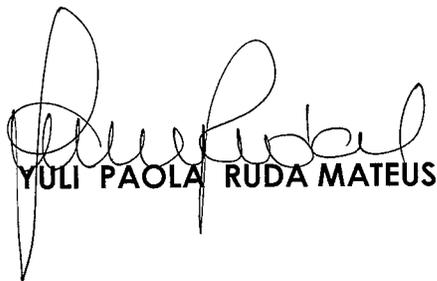
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01097-00

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de seguir adelante la ejecución, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo decretado en el proveído adiado veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de presentar las notificaciones del art 291 y art 292 del C G P de la demandada LUZ MARY GARCIA GARCIA, a pesar que adjunta la corrección de la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 32640.

Se hace necesario anotar que la actora deberá allegar además el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la situación jurídica del inmueble en un período equivalente a 10 años, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del art. 593 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD.: 2019-00101-00**

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo seguido por MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS en contra de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte demandante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 íbidem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA**

En síntesis como fundamento de sus pretensiones la demandante narró que celebró con los demandados contrato de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la calle 15 # 1E – 121 apartamento 201 del barrio Caobos de esta ciudad. Aseguró que la fecha del negocio fue el 30 de abril de 2018, el canon de arrendamiento aunque en principio se pactó por \$ 700.000 posteriormente se modificó por acuerdo entre las partes a la suma de \$ 800.000, cuyo pago se efectuaría de forma anticipada los primeros cinco días de cada mensualidad.

No obstante de lo anterior, indicó que los arrendatarios incumplieron sus obligaciones contractuales al no cancelar los cánones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, razón por la cual solicitó se declare la terminación del contrato, dado que en sus cláusulas se pactó que dicho incumplimiento daba lugar a la resolución del mismo. En adición petitionó que junto con la terminación se ordene la restitución del inmueble que en caso de no ser voluntaria, deberá atender al lanzamiento.

**1.2. LO ACTUADO**

Estudiada la demanda arribada y encontrándose ajustada a las normas sustanciales que rigen la acción declarativa de restitución de inmueble arrendado, así como también a las procesales dispuestas para el procedimiento verbal sumario, el Despacho mediante auto calendo 7 de marzo de 2019, dispuso admitir la demanda interpuesta por la Dra. MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, en contra de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO; en dicha providencia además se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

En diligencias secretariales del 22 de marzo de los corrientes, vistas a foliaturas 25, 26 y 27 del expediente, se registró la notificación personal de la pasiva. Posterior a ello, el día 28 de la citada fecha, este extremo procesal, a través de representante judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que admitió la demanda, argumentando en síntesis que se encontraba al día con el pago de cánones, sin embargo que debido a la renuencia de la demandante de recibir la renta los consignó a órdenes de la misma en el Banco Agrario de Colombia, luego del respectivo traslado, mediante auto del 10 de mayo hogaño, el Despacho resolvió su descontento decidiendo no reponer la providencia. Asimismo y anterior a atender las solicitudes de los demandados, en providencia de la misma calenda se advirtió la necesidad de escucharlos, en tanto que se probó que se encontraban al día en el pago de los 3 últimos cánones.

Además del medio de impugnación empleado, los arrendatarios demandados contestaron la demanda, presentando oposición a las pretensiones y solicitando se declaren probadas las excepciones de fondo denominadas: *Pago por consignación extrajudicial, canon, inexistencia de la causal alegada: mora en el canon de arriendo, cobro de lo no debido e inexistencia del demandado*. De dicho pronunciamiento, el extremo demandante descorrió traslado en el término dispuesto para ello.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.**

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza verbal sumaria, tenemos que el extremo accionado cuenta con el termino de 10 días para exhibirlas ante el Juez, lapso en el cual además deberá solicitar los medios probatorios que considere pertinentes para la acreditación de sus supuestos de hechos.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión declarativa ha sido objeto de censura por el extremo demandado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que ambas partes aportaron pruebas documentales, sin que resulta necesario solicitar más de las ya recolectadas.

Corolario de lo considerado, el Despacho tiene por materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, precisando que ante la suficiencia del material recaudado el debate adicional resulta inane. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## **2.2. Presupuestos procesales.**

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

<sup>1</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

### **2.3. Presupuestos específicos para la acción de restitución de inmueble.**

En este acápite de la providencia lo primero que indicarse es que, para que exista si quiera la posibilidad de rogar la restitución, es menester la existencia de un contrato de arrendamiento, el cual a su vez se define legalmente como: aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo consagra el artículo 1973 del Código Civil.

Partiendo de lo sentado, sobresale la presencia de obligaciones sinalagmáticas en esta clase de negocios jurídicos, lo que implica que tanto arrendador como arrendatario se deben recíprocamente quehaceres que se derivan de los capítulos II y III del Título XXVI *ídem*. Entre dichos compromisos se encuentra por parte del mero tenedor cancelar la renta y entregar el inmueble materialmente a la finalización del contrato, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que la naturaleza del contrato de arriendo varia al determinar su objeto, verbigracia al establecer si se destina para vivienda o para la operación de un local comercial, en el primero de los casos su ejecución marchará de acuerdo con las estimaciones de la Ley 820 de 2003 y el Código Civil; y en el segundo, basados en lo contemplado por el Código de Comercio. En este último punto, es forzoso reconocer que, no en todos los casos la aplicación de la norma se predica por los presupuestos indicados, sino que existen circunstancias en las que por vacío del Estatuto Mercantil se torna indispensable la implementación de otras disposiciones de carácter supletorio que en virtud de la analogía se empleen al *sub jure*.

Como crédito de lo señalado, vemos que el artículo 2º del mencionado reglamento reza: *“APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”*, es por ello que ante el vacío de las situaciones concretan que carezca de ordenación por las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, serán aplicables las contemplaciones de la ley civil.

Es bajo la tesis afianzada que, la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia prevé con senda firmeza que la aplicación para los casos de ausencia de reglas en materia mercantil no sólo se limita a las sujeciones del estatuto civil, sino que además a las afincadas en la Ley 820 de 2003, a saber:

*“Como de manera uniforme lo ha expresado esta Sala de Decisión y lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 –por la cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, “se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. No. 2008-0405-01, reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 2011-02693-00.

Y como recientemente se precisó en sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, en la memorada sentencia de constitucionalidad, dicha Corporación “expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento”.

De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003, así como tampoco lo es, el hecho de que el arrendamiento se suscribiera antes de la entrada en vigencia de esa normativa, pues como lo señala el artículo 43 ibídem, “las disposiciones procesales contenidas en los artículos 12 y 35 a 40 serán de aplicación inmediata para los procesos de restitución sin importar la fecha en que se celebró el contrato”, disposición que prima en el sub exámine frente al artículo 42 citado por el señor Jorge Humberto Mena, pues la presente discusión se centra en aspectos adjetivos que no sustanciales.” –Subrayado fuera del texto-.<sup>3</sup>

Las conclusiones arribadas comportan confianza para este Estrado Judicial a la hora de decidir de fondo el caso concreto, resolviendo las excepciones de mérito predicadas, por encontrar que el demandado al momento de presentarlas cumplía con el requisito para ser oído, habida cuenta que acreditó el pago de los últimos 3 meses de renta, como quedó esclarecido en auto de fecha 10 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

Estudiadas las probanzas que hacen parte del acervo de pruebas, tenemos que entre la Dra. María Mercedes Carreño Navas y los señores Amparo Moros Sánchez, Daniel Gómez Prieto y Raquel Díaz Puerto, se celebró el contrato de arrendamiento para local comercial No. 025 de fecha 30 de abril de 2018.<sup>5</sup> De acuerdo con las cláusulas pactadas en el convenio en comento, se evidencia el carácter bilateral del contrato de arrendamiento, cuyo efecto permite afirmar que entre los sujetos contratantes emergen obligaciones recíprocas, en especial porque la demandante concedió a los demandados el goce de un inmueble y estos se comprometieron a pagarlo, es precisamente por éstos elementos que se acredita la existencia de lo contemplado por el artículo 1973 del Código Civil.

En ese sentido, salta a la vista los derechos que de las obligaciones creadas se generan, en especial el que versa respecto de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento y la restitución del inmueble, la cual precisamente está siendo ventilada por Carreño Navas.

Lo anotado, más aun cuando el numeral 1º del Artículo 9º de la Ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, impone como obligación al arrendatario pagar al

<sup>3</sup> Expediente: A.E.S.R. Exp. No.: 11001-02-03-000-2013-00896-00  
M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SALA DE CASACIÓN CIVIL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 4 de julio de 2013.  
<sup>4</sup> Fls. 97-98.  
<sup>5</sup> Fls. 1-3.

arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 ibídem.

En el documento privado suscrito el 30 de abril de 2018, aportado como prueba al plenario, consta que la demandante, dio en arrendamiento a los demandados, el inmueble identificado como local comercial No. 201 ubicado en la Calle 15 No. 1E – 121 del barrio Caobos de esta urbe, en el cual se pactó como término de duración doce (12) meses prorrogables por voluntad de la partes y se fijó inicialmente el precio del canon por la suma de \$ 700.000 que luego fue modificada por la suma de \$ 800.000, según el hecho número tercero que no fue controvertido por el extremo pasivo, por el contrario en su contestación de demanda lo corroboró.

En el libelo demandatorio se afirmó, que la arrendataria dejó de pagar los cánones adeudando los cánones correspondientes al periodo de enero y febrero de 2019, sin embargo su dicho de entrada no puede ser aceptado como una afirmación indefinida, en tanto que los demandados presentaron como prueba en contrario las siguientes consignaciones bancarias realizadas a órdenes de Mercedes Carreño en el Banco Agrario de Colombia como “Depósitos de Arrendamientos”, así:

FECHA DE EMISIÓN	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	NO. DE CONSIGNACIÓN
14 de febrero de 2019	Enero de 2019	\$ 800.000	3136890
14 de febrero de 2019	Febrero de 2019	\$ 800.000	3136891
5 de marzo de 2019	Marzo de 2019	\$ 800.000	3136900
11 de abril de 2019	Abril de 2019	\$ 810.000	3136939

Puestas así las cosas, como los locatarios, no desvirtuaron el hecho de no haber pagado a la demandante el valor total de los cánones adeudados en el lapso estipulado para ello, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Amparados en lo dispuesto no puede el Despacho aceptar la tesis empleada por la pasiva para contrarrestar las pretensiones de la acción, en tanto que con lo dicho hasta el momento queda demostrada la inexistencia de pago e inexistencia de la causal de alegado, es decir de mora en el pago de cánones.

Ahora bien, comoquiera que los accionados además de las excepciones desvirtuadas alegaron el cobro de lo no debido, la inexistencia del demandado y la entrega del inmueble, corresponde a este Estrado estudiarlos y concluir su éxito o fracaso.

De cara al cobro de lo no debido, sea del caso precisar que la naturaleza del proceso incoado no persigue el pago de una suma de dinero, pues a través de la misma la pretensora busca la terminación del contrato de arrendamiento y con ello

la entrega material del inmueble, de ahí que accederse al análisis de esta solicitud sería proceder contrario al origen de la *petitum*, por lo que *a priori* se advierte su improcedencia, debiéndose negar.

Por lo que respecta a la inexistencia del demandado, comoquiera que la solicitud no cumple los requisitos dispuestos por el artículo 101 del CGP para alegar su narrativa como una excepción previa a la misma no se accederá, de modo que la solicitud no se radicó en escrito separado, como lo manda la mentada norma. No obstante, con el ánimo de verificar el correcto trámite del proceso, se verificó la individualidad de los sujetos en Litis y fenecido dicho análisis se concluyó que en efecto los arrendatarios se identifican como fueron distinguidos en el transcurso de la demanda.

Finalmente, en lo tratante a la terminación unilateral del contrato por parte del arrendatario y entrega del inmueble, ha sido enfática la norma al establecer que el rompimiento de la relación contractual entre las partes, en efecto puede causarse por éste fenómeno; para el caso de marras la pasiva alegó la existencia de dicha "terminación", pues en el transcurso del proceso indicó que remitió aviso a la demandante con más de un mes de antelación al vencimiento del año de arriendo pactado, indicándole su deseo de no continuar con el mismo, cumpliendo así con lo concertado en el numeral tercero del documento que contiene el contrato. De acuerdo con la documental aportada por dicha parte, se observó a folios del 73 al 75 del plenario la remisión del aviso, a través de la guía No. RA094949658CO del 19 de marzo del cursante, por parte del correo postal certificado 4/72, igualmente, se apreció nota de devolución por la causal "Rehusado" de fecha 3 de marzo de 2019, los enunciados soportes fueron corroborados por medio de consulta oficiosa en la página web oficial de la empresa de servicio postal sección "Trazabilidad web", y su resultado arrojó que *el envío no se entregó al destinatario MARIA MERCEDES CARREÑO, en la dirección avenida 15 # 1E 121 piso 1 del barrio Los Caobos Cúcuta*, nomenclatura que al ser comparada con la informada en el libelo demandatario permite aseverar que se trata del mismo.

Llegados a este estado del proveído y pese a que se demostró el intento por parte de la demandada de informar su deseo de no continuar con el contrato, a la luz del material de pruebas exhibido, se ve impedido este Despacho para confirmar que la arrendadora conocía la voluntad de su contraparte, habida cuenta de que a pesar de buscarse con minucia entre los anexos del expediente se echó de menos aviso recibido por la antes dicha en el que se le comunicara la insistida situación.

Aclárese a los contrincantes que, aun y cuando la arrendataria se rehusare a recibir el inmueble, su parte contractual contaba con un procedimiento adecuado por la ley para cumplir con su obligación de restituir el inmueble a la terminación del contrato, por lo que si su anhelo era proceder conforme a los parámetros previsto por la ley debió atender con senda precisión lo contemplado por el párrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, a saber:

**"Párrafo.** Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.” –Subrayado fuera del texto-.

Partiendo de lo dispuesto, no puede predicarse la terminación del contrato de arrendamiento más que por el incumplimiento en el pago de la renta como se demostró en líneas precedentes.

Ahora, en lo atinente a la entrega del bien, es evidente que la misma implica el desalojó por completo del arrendatario del bien arrendado, dejándolo a disposición del arrendador y entregando las llaves, así lo prevé el artículo 2006 del Código Civil, a saber: ***“FORMA DE RESTITUCION. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.”***

En tal sentido, sobresale que tan solo cumpliendo con los mentados presupuestos se puede afirmar la entrega material del inmueble y con ello el cumplimiento por parte de los arrendatarios, empero para el *sub lite* se extraña constancia de ello, pues aunque mediante memorial de fecha 30 de abril de los corrientes la arrendataria Amparo Moros Sánchez allegara al plenario las llaves del inmueble, el acto resulta insuficiente para acreditar la verdadera disposición del mismo por parte de la demandante.

De lo expuesto con antelación es viable concluir que las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado están llamadas al fracaso, conforme la carga argumentativa que precede, en la cual se apreció la insuficiencia de probanzas para desarticular los supuestos de hecho alegados en el libelo demandatorio, hecho idéntico que ocurrió al estudiar la supuesta terminación unilateral por el arrendatario del contrato y la entrega del inmueble. En consecuencia, se declarará terminado el contrato por incumplimiento en el pago de cánones.

En tal sentido, sería del caso adoptar las determinaciones necesarias con miras a materializar la entrega del inmueble arrendado, incluso en caso de que ésta no se efectuara de forma voluntaria; no obstante, teniendo de presente, como se dijo, mediante memorial visto a folio 95, la parte demandada puso a disposición del Despacho las llaves del bien materia de la Litis, sumado a que, ambos extremos corroboran que éste se encuentra desocupado, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de las llaves mencionadas, con lo cual se materializa la restitución, fin éste de la acción intentada.

Superado lo anterior, resulta propicio para este Estrado Judicial, referirse a las manifestaciones esbozadas por la parte demandante militante a folios 111 y 112,

pese a que éstas no fueron ilustradas ni con relación a ellas se elevó pretensión alguna en el libelo genitor.

Sobre el particular, no está de más señalar que el trámite que nos ocupa tiene como objeto lograr la restitución del inmueble materia de arrendamiento a través de las disposiciones especiales que para el efecto consagra la ritualidad en asuntos de este linaje, de manera tal que no es procedente mediante la acción ejercitada declarar situaciones relativas a la configuración de daños y perjuicios; determinaciones que de ser pretendidas por la parte interesada, ésta cuenta con los instrumentos dispuestos por el ordenamiento para ello.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del bien inmueble arrendado por parte de los demandados a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de las llaves<sup>6</sup> a la parte demandante, correspondientes al inmueble ubicado en la calle 15 # 1E – 121 apartamento 201 del barrio Caobos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**QUINTO: FIJESE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 828.116.52.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH

<sup>6</sup> Folio 95.

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2019-00231-00**

Efectuado el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se observó que en el proceso de la referencia no se aportó el edicto emplazatorio de Eustacio Mantilla Suárez, razón por la cual previo a efectuar el cargue al Registro Nacional de Emplazados, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a cumplir con su carga, de conformidad con el artículo 108 *ejusdem*, so pena de dar aplicación a las sanción del canon 317 de la norma en cita. Lo anterior, con el ánimo de imprimir economía procesal al trámite de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00379-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **DANIEL NARIÑO CRIADO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que no reside, no lo conocen son arrendados se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

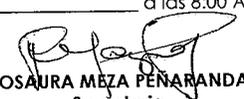
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00385-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a la demandada **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** del auto de mandamiento de pago con fecha 15 de mayo del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00385-00**

Obre en autos oficios militantes a folio 18, 19 y 21 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, y a folio 20 del cuaderno No. 2 la respuesta de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las-8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00396-00**

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ** y **MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO** del auto de mandamiento de pago con fecha 20 de mayo del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00520-00**

Teniendo en cuenta el memorial anterior, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que solicita se dé continuidad al proceso porque ya allegó la notificación personal de la demandada, no se accederá a ello, por cuanto la misma no ha comparecido al despacho a notificarse personalmente de la demanda, luego debe dar cumplimiento a lo normado en el art. 292 del C G P.

En consecuencia, se requiere al distinguido togado para que cumpla dicha carga procesal, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA  
Secretaría**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00587-00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 19 de julio de la presente anualidad visto a folio 208, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo radicada con el No.2019-00587, instaurada por CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por no haber subsanado la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el ESTADO,  
fijado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

  
ROSAURY MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00626-00**

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertinencia, interpuesto por JAVIER CARRASCAL PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.183.060, a través de apoderado judicial, en contra de LEVY CEBALLOS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.206.805 y personas desconocidas e indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta unidad judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Pertinencia, interpuesta por JAVIER CARRASCAL PÉREZ, en contra de LEVY CEBALLOS GALLEGO y demás personas desconocidas e indeterminadas, respecto del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la Avenida 12B No. 16CN-03, la cual fue encontrada en la factura del impuesto predial, por otra parte, la empresa de servicios públicos Centrales EPM, lo ubica en la Avenida 12B No. AN-03 Barrio Chapinero, Gases del Oriente lo ubica en la Calle 2 No. 12AN-03 Barrio el Rosal del Norte y Aguas Kapital lo ubica en la Calle 2 No. 10-04 Barrio el Rosal del Norte, inscrito en folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-15539**, que refiere a la dirección Manzana A Lote No. 1 corregimiento el Salado Parcelación "Buenos Aires" y cédula catastral del terreno a usucapir No. 01-04-0739-007-000 y sus anexidades legalmente constituidas que se distingue con cédula catastral No. 01-04-0739-007-001, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la señora **LEVY CEBALLOS GALLEGO** conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-15539** para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

**CUARTO:** EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble (lote de terreno junto con sus mejoras y anexidades) ubicado según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la Avenida 12B No. 16CN-03, la cual fue encontrada en la factura del impuesto predial, por otra parte, la empresa de servicios

públicos Centrales EPM, lo ubica en la Avenida 12B No. AN-03 Barrio Chapinero, Gases del Oriente lo ubica en la Calle 2 No. 12AN-03 Barrio el Rosal del Norte y Aguas Kapital lo ubica en la Calle 2 No. 10-04 Barrio el Rosal del Norte, inscrito en folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-15539**, que refiere a la dirección Manzana A Lote No. 1 corregimiento el Salado Parcelación " Buenos Aires" y cedula catastral del terreno a usucapir No. 01-04-0739-007-000 y sus anexidades legalmente constituidas que se distingue con cedula catastral No. 01-04-0739-007-001, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

**QUINTO:** OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

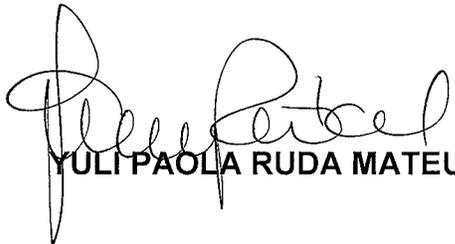
**SEXTO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal.

**SÉPTIMO:** POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

**OCTAVO:** RECONOCER al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00627-00**

SAMUEL MUÑOZ CASTRO, obrando a través de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo en contra del señor JUAN CARLOS CÁCERES MEDINA, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS CÁCERES MEDINA, pagar a SAMUEL MUÑOZ CASTRO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra No.LC-211-9289287, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.332.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **6 de junio del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 1) Más los intereses de plazo del capital enunciado anteriormente a partir del día 6 de mayo del 2019 hasta el 5 de junio del 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JUAN CARLOS CÁCERES MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00632-00**

MARIO PAEZ SUESCUN, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva por sumas de dinero, en contra ANDREINA ASCANIO ORTIZ, TERESA SUAREZ VARGAS y GIOVANNY CASTRO, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ANDREINA ASCANIO ORTIZ, TERESA SUAREZ VARGAS y GIOVANNY CASTRO, pagar a MARIO PAEZ SUESCUN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra No.LC-217659758, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **31 de diciembre del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 1) Más los intereses de plazo del capital enunciado anteriormente a partir del día 21 de septiembre del 2012 hasta el 30 de diciembre del 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ANDREINA ASCANIO ORTIZ, TERESA SUAREZ VARGAS y GIOVANNY CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REFERENCIA** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO** 54-001-40-03-009-2019-00637-00

En el asunto arriba citado Temporal S.A., a través de apoderado judicial, interponen demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra Rosario del Pilar Silva Álvarez.

No obstante, revisado la factura de venta No. 36349 se aprecia que la fecha de elaboración y vencimiento plasmada en el título valor es distinta a la consignada en el sello de recibido impuesto sobre el mismo. En tal sentido, deberá el extremo activo aclarar concretamente la data a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios solicitados, en atención a lo normado en los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir con las exigencias previstas en los artículos mencionados, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término de cinco (5) días. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

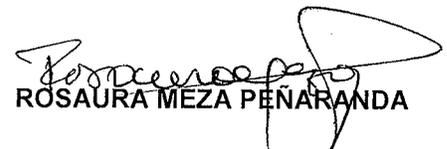
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy

\_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00638-00**

En el asunto arriba citado, HURI AMPARO TOLOZA ORTEGA, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva en contra de LILIANA GARAVIZ RINCON.

No obstante, desde ya es pertinente precisar que el documento denominado "letra de cambio", deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; 621 y 671 del C.Co, para decirse que se trata de un título valor.

En ese sentido, este Despacho advierte que el documento visto a folio 2, carece de la firma del girador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse ni entenderse que la autenticación en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta subroga este requisito por cuanto no es complejo y debe cumplir las exigencias de las normas mencionadas, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

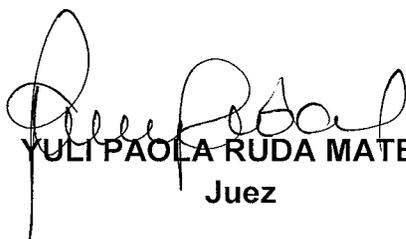
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

TF.

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00639-00**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, impetra solicitud referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de MARTHA RAMIREZ GIRALDO, respecto del vehículo automotor con placas HRQ-780, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, el cual deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el aportado visto a folio 22 y 23 es adiado del 26/10/2018.
- Por otro lado, el formulario de registro de ejecución se encuentra inscrito el 21 de noviembre del 2018, sin embargo la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía inmobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de la garantía presenta acuse de recibido el día 6/11/2018, es decir la comunicación del inicio de la ejecución fue anterior al registro de ejecución, faltando a lo normado del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte solicitante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF.	<b>EJECUTIVO CON PREVIAS</b>	
RAD.	<b>54-001-40-03-009-2019-00643-00</b>	
DEMANDANTE:	<b>HUGO HORACIO HERRERA</b>	C.C. No. 88.205.275
DEMANDADA:	<b>MARÍA CAMILA CARREÑO DELGADO</b>	C.C.No. 1.093.785.994
DEMANDADA:	<b>ELIZABETH CARREÑO DELGADO</b>	C.C.No. 60.312.103

**HUGO HORACIO HERRERA**, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, en contra de las señoras **MARÍA CAMILA CARREÑO DELGADO** y **ELIZABETH CARREÑO DELGADO** teniendo en cuenta que cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras **MARÍA CAMILA CARREÑO DELGADO** y **ELIZABETH CARREÑO DELGADO**, pagar a **HUGO HORACIO HERRERA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio vista a folio 1 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.846.000),. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **14 de noviembre del 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

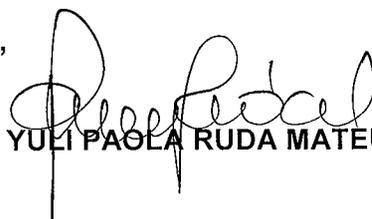
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a **MARÍA CAMILA CARREÑO DELGADO** y **ELIZABETH CARREÑO DELGADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE** como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00646-00**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial por endoso en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor DUVER EDIXON LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.982.113, no obstante, se observa que el libelo genitor no está ajustado a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS, pero en número enuncia (\$ 101.622.022.92 ) existiendo contradicción en las cifras relacionadas.

En ese mismo sentido, se pretende librar mandamiento en la suma de \$3.431.055.99, por concepto de intereses de plazo por concepto de 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 02 de marzo hasta el 2 de junio del 2019, empero cada cuota vencida tiene una fecha de vencimiento diferente, razón por la cual, los intereses de plazo se deben solicitar liquidarse en forma separada, por ser obligaciones de trato sucesivo.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones en concordancia y congruencia con los hechos.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

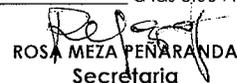
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RAD. 2019 00648 00**

El Banco de Bogotá S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDGAR CRUZ BARBOSA, identificado con C.C. No. 88.204.812.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordante con el 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a EDGAR CRUZ BARBOSA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá S.A.:

- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.707.600)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 159838556 a folio 9. Más los intereses moratorios que se causen a partir del **06 de julio del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).
- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

**SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante** remitir comunicación a **EDGAR CRUZ BARBOSA**, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de 10 días.

**TERCERO: DARLE a esta demanda** el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VERA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido visto a folio 1 del cuaderno No. 1.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).**

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00664-00**

CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra EDIXON EVANGELISTA VALDERRAMA JÁCOME identificado con cédula de ciudadanía No. 88.227.664 y GLADYS SÁNCHEZ JÁCOME identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.473

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EDIXON EVANGELISTA VALDERRAMA JÁCOME y GLADYS SÁNCHEZ JÁCOME, pagar a CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.11-600008289 visto a folio 2, del presente diligenciamiento, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.747.864), más los intereses moratorios causados a partir del **03 de Julio del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio)..
- Por concepto de intereses de plazo causados desde el día 31 de julio del 2016 hasta el 02 de julio del 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

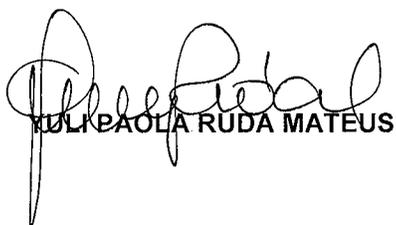
**SEGUNDO:** NOTIFICAR, a EDIXON EVANGELISTA VALDERRAMA JÁCOME y GLADYS SÁNCHEZ JÁCOME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido visto a folio 1 del cuaderno No. 01.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosaura Meza Peñaranda".

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. PETICIÓN ESPECIAL DE ENTREGA  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00665-00**

En el asunto de la referencia, se tiene que el señor EDUARDO REYES BARBOSA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de comisión a la Inspección de Policía (Reparto), para que efectúe diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble arrendado al señor DIEGO ARMANDO CUSUMANO LÓPEZ, por incumplimiento a lo pactado en Acta de Conciliación suscrita dentro del proceso Verbal Abreviado contenido en la Ley 1801 de 2016, radicado bajo el No. 493-19.

Seria del caso proceder en tal sentido, si no se observara que dentro del expediente no reposa Constancia expedida por el respectivo Centro de Conciliación –Inspección Primera Urbana de Policía- que acredite el incumplimiento de lo acordado el día 20 de mayo de 2019 por parte del arrendatario, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Corolario, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la presente petición especial de entrega, disponiendo además su devolución sin necesidad de desglose y la elaboración del correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

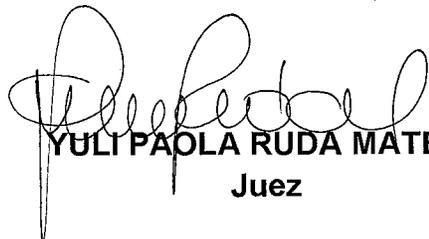
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la presente petición especial de entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaría el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

 <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b> Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
 <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00667-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit No. 900.189.642-5  
DEMANDADA: LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ CC. No. 63.391.121

**BAYPORT COLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de **LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ**, pagar a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital total consistente en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$59.671.680.28), contenido en el pagaré Nro. 381328 visto a folio 2. Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **16 de mayo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

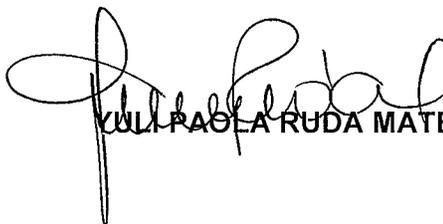
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a **LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido y autorizar a los dependientes judiciales enunciados a folio 16.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO.** Despacho Comisorio No. 004/2019  
**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. 003/2019  
Proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso sucesión interpuesto por CLAUDIA ELENA HURTADO GÓMEZ, cuya causante es DELIA MARÍA SÁENZ radicado bajo el número 54001-031-60-002-2018-00118-00. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso sucesión interpuesto por CLAUDIA ELENA HURTADO GÓMEZ, cuya causante es DELIA MARÍA SÁENZ radicado bajo el número 54001-031-60-002-2018-00118-00, que se tramita en ese despacho, con fundamento en el despacho comisorio No. 03 librado el 19 de junio del 2019, el Auto de Sustanciación No. 334 y Auto Interlocutorio No. 592, consistente en realizar la entrega de bienes al albacea EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA .

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora el día **23 de agosto del 2019, a las 10:00 a.m.** para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIENES** al albacea EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, del bien inmueble ubicado en el apartamento 201 y parqueadero 201 ubicado en la calle 8 A No. 9E-12 Edificio San Marino Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria Nro. 260-265356.

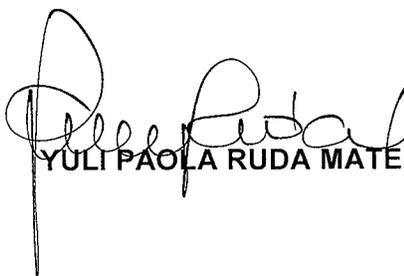
Se deja constancia que por disposición del Juzgado Comitente se ostentan las facultades para resolver reposición y conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y sean susceptibles de dichos recursos, conforme al artículo 40 del C.G.P.

**TERCERO:** A la presente diligencia darle el trámite consagrado en el artículo 498 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

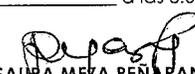
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURIA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO.** Despacho Comisorio No. 005/2019  
**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. 041/2019  
Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Claudia Eliana Lugo contra Juan Carlos Aya González, con radicado 73001-40-03-001-2018-00164.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Claudia Eliana Lugo contra Juan Carlos Aya González, con radicado 73001-40-03-001-2018-00164, consistente en la toma de muestras manuscriturales.

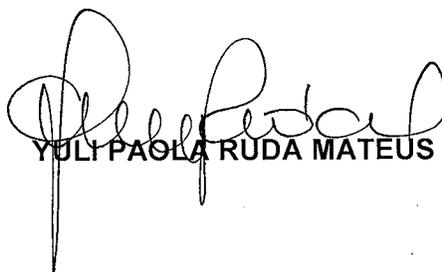
**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora el día **23 de agosto del 2019, a las 3:00 p.m.** para realizar la diligencia de **TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES** a la parte demandada JUAN CARLOS AYA GONZÁLEZ identificado C.C. No. 7.728.155, Libréese el correspondiente oficio citatorio. El señor AYA GONZÁLEZ, puede ser notificado en:

- Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Fuerza de Tarea Vulcano, Batallón Especial Energético y Vial No. 06 Tibu Norte de Santander.
- Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 216 de Cúcuta, Norte de Santander.
- Correo electrónico [ayajuancarlos@gmail.com](mailto:ayajuancarlos@gmail.com)

**TERCERO:** Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria

